CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 6 – 7 y 9 de diciembre con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 3- 4- 8 – 10 y 11 de diciembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/704

Contra el auto de fecha noviembre 24 del presente año, a través del cual se dispuso agregar al expediente las fotografías y video sobre la construcción de la rampa.

Además se decretó como prueba el informe de visita de inspección llevado a cabo por funcionarios del Municipio (SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVERNCIA) allegado el 21 de noviembre del corriente año, y se dio traslado para alegatos, el demandante interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el recurrente su recurso aduciendo: "(…) presento reposición o recurso pertinente, art 318 cgp, frente al auto que no decreta pruebas y solicito cordialmente a la juzgadora que por favor ordene visita técnica en derecho, pues la visita que realiza el empleado de la administración municipal es tan simple, que nada dijo de la obra civil que se encuentra sobre espacio público, anden, desconociendo art 82 cn. Además nunca consignó que medidas tiene la rampa que dijo encontrar, y menos consignar las dimensiones encontradas de la rampa, materiales antideslizantes, pendiente, pasamanos, etc. Pido decrete prueba de oficio, pues la respuesta dada a mi derecho de petición por empleado de la administración municipal es tan escueta que nada define en derecho y menos como visita TÉCNICA, y por ello pido ordenar visita técnica ampaardo tutela h cc t-010-2021, mp maría victoria calle correa. Pido no olvidar que lo consignado en mi accion, es una negación indefinida que traslada la carga de la prueba al demandado y este nada probo y menos demuestra cuando construyó lo que llaman rampa y si esta cumple normas ntc y normas icontec..siendo asi,pido emplear sus vastos poderes de instrucción para garantizar art 29 CN

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Solicitó el Actor en escrito enviado el 22 de noviembre del presente año "(…) pido realice sentencia anticipada , ampaardo art278 CGP, pues ya probe la amenaza a saciedad. Profiera sentencia anticipada como lo hizo en acciones populares que aporto, a fin que la prueba no se pierda en el transcurso de la acción y al momento de fallar sea un hecho superado por carencia actual de objeto. MANIFIESTO QUE DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCION, PROBE LA AMENAZA Siendo así, pido por favor realice sentencia anticipada art 278 CGP y aporto nuevamente PRUEBAS DELA AMENAZA ACTUAL Y REAL y consigno lo que en la visita TÉCNICA dejó de consignar, pues lo que llaman rampa, la cual nada cumple , esta construida sobre espacio público, art 82 CN, lo cual es indebido en derecho por demás. Favor resolver con apremio de tiempo que indica art 120 CG".

Se contradice el Actor Popular en sus pedimentos, ya que el Despacho accedió a proferir sentencia anticipada teniendo en cuenta la prueba allegada en ejercicio del derecho de petición que hizo frente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Convivencia, en la que además se hizo alusión a que en el establecimiento de comercio objeto del proceso no cuenta con rampa de acceso para personas con movilidad reducida. Agregando, que no obstante, aclara que el acceso al mismo se encuentra a nivel del andén.

Ahora como pretende se oficie a la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad para que consigne las medidas de la rampa, si como ya se anotó la misma entidad está manifestando que el inmueble no cuenta con rampa de acceso para personas con movilidad reducida para ingresar al establecimiento de comercio porque se encuentra a nivel del andén.

El profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Pruebas, 2017, páginas 108 y siguientes, sobre la conducencia, pertinencia y sobre las pruebas superfluas e inútiles dijo en su orden:

"Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecer, de donde

surge la noción contraria, es decir los que no son idóneos para tal menester".

(...)

"El concepto de pertinente, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

"En la impertinente, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero nada aporta al objeto de la Litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes, cuando el debate es entero ajeno a esa circunstancia".

"Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

"En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo del que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate".

Analizada desde dicha óptica la prueba solicitada por el Actor Popular vemos que la misma es una prueba impertinente, teniendo en cuenta que la Oficina de Seguridad Ciudadana y Convivencia determinó con precisión que en el establecimiento de comercio objeto de esta ciudad, no cuenta con rampa, y que el mismo se encuentra a nivel del andén.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 24 de noviembre del presente año.

De otro lado, téngase a la señora COTTY MORALES CAAMAÑO como coadyuvante del Actor Popular en este proceso.

Se reconoce personería al abogado PAULO CESAR LIZCANO DURAN para representar a la señora MORALES CAAMAÑO, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 24 de noviembre del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: Téngase a la señora COTTY MORALES CAAMAÑO como coadyuvante del Actor Popular en este proceso.

Tercero: Se reconoce personería al abogado PAULO CESAR LIZCANO DURAN para representar a la señora MORALES CAAMAÑO, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45820ccf2e03054b033d7c22450de3f85ce95bfed12551ce6f11fe1a0c566614**

Documento generado en 14/12/2022 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica